



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 346 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 NOV 2013

VISTO: El Informe N° 359-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/epq con Provéido N° 763253, la Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2012/GOB.REG.HVCA/PR y demás documentación adjunta en trescientos cincuenta (350) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 422-2009/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 07 de diciembre del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, contra Lucio Espinoza Ccencho, en mérito a la investigación denominada "Irregularidades en el Proceso de Selección N° 001-2009/GSRC de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna", siendo válidamente notificado al procesado, por consiguiente al no haber desvirtuado las imputaciones emitidas, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 22 de febrero del 2010, se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de seis (06) meses; del mismo modo, el procesado impugnó la sanción impuesta, por lo que con Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de abril del 2010, se declaró Improcedente su recurso de Reconsideración, por extemporáneo, agotando de esta manera la vía administrativa. No conforme con la sanción impuesta el procesado, mediante demanda Contencioso Administrativa, solicitó se declare la nulidad de la resolución antes mencionada, por lo que mediante sentencia emitida por Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Lucio Espinoza Ccencho contra el Gobierno Regional Huancavelica, declarando nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR;

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario la Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2012/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 26 de julio del 2012, a través del cual se declaró la Nulidad del Artículo 3° de la Resolución Ejecutiva N° 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 22 de febrero del 2010, en el extremo que se impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de seis (06) meses al servidor Lucio Espinoza Ccencho, y la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de abril del 2010, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el accionante contra el Artículo 3° de la antes citada resolución, en cumplimiento de la Sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, a través de la Resolución N° 19 de fecha 06 de julio del 2012. Así como se encarga a la Comisión Disciplinaria la emisión de nuevo informe final sobre la presunta falta cometida por el servidor Lucio Espinoza Ccencho, conforme los criterios expuestos en el séptimo considerando de la Sentencia, sin afectar el principio de autotutela y potestad administrativa en materia sancionatoria;

Que, al respecto, del Expediente Administrativo N° 051-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, se tiene que mediante Informe N° 007-2009.GOB.REG.HVCA/OR, de fecha 26 de mayo de 2009, la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica al Presidente Regional sobre las presuntas irregularidades cometidas en la formulación de las Bases Administrativas por parte de los miembros del Comité Especial a cargo del Proceso de Selección de Licitación Publica N° 0001-2009/GSRC de la obra Construcción Carretera- Huarangacancha- Huachos y Arma- Castrovirreyna II Etapa, remitiéndose los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 346-2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

11 NOV 2013

actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 26 de mayo del 2009;

Que, de la misma forma, el día 25 de mayo del 2009, los integrantes del Comité Especial del Proceso de Selección de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna continuaron con el cronograma, levantando el Acta de Apertura de Sobres y Otorgamiento de la Buena Pro, en la que participaron los postores: Ingenieros Constructores- Industriales S.A.C (ICOINSAC) y Consorcio Niño Lachocc -conformado por AB & C Contratistas Generales S.A.C. Corporación D&D S.A.C; Espinoza Castillo Contratistas Generales S.A., otorgando la Buena Pro al Consorcio Niño Lachocc, y con fecha 26 de mayo del 2009 se procede a la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE); consecuentemente después de transcurrido siete días hábiles, es decir el 04 de junio del 2009, la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna procede de forma irregular a suscribir el contrato con la empresa ganadora, sin documentación necesaria para su suscripción. Asimismo, con fecha 05 de junio del 2009, se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 182- 2009/ GOB.REG.HVCA/PR, que declara de oficio la nulidad del Proceso de Selección de Licitación Publica N° 0001-2009/GSRC de la obra de Construcción Carretera- Huarangacancha- Huachos y Arma- Castrovirreyna II Etapa”, retro trayéndose el proceso hasta la formulación de bases, debido a que se encontraron irregularidades en las Bases Administrativas y en el procedimiento del proceso de selección, acto resolutorio que fue notificado y puesto en conocimiento a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna el 10 de junio de 2009, vía fax, sin embargo con fecha 09 de junio del 2009 se procede a realizar la entrega del terreno a la empresa Contratista, como es de apreciarse del Acta de Entrega de Terreno, que obra en autos, consecuentemente la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna mediante Oficio N° 211-2009-GOB.REG.HVCA/GSR/G de fecha 12 de junio del 2009, procede a notificar al Consorcio Niño Lachocc, con la Resolución Ejecutiva Regional que declara la nulidad del proceso de selección, por lo que este último mediante escrito de fecha 18 de junio del 2009, interpone recurso de reconsideración contra la resolución en mención, la misma que fue declarado improcedente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 246-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de julio del 2009; finalmente, con fecha 01 de julio del 2009 la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna procede a la publicación de la Resolución de Nulidad a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) evidenciándose una excesiva demora;

Que, los miembros del Comité Especial del Proceso de Selección Licitación Pública N° 001-2009/GSRC/CE, conformado por doña Raquel Rebeca Manchego Osorio, (Presidente), Humberto Pepe Melgar Conislla (Miembro) y Lucio Espinoza Ccencho (Miembro); incurrieron en responsabilidad administrativa por haber efectuado el proceso de selección antes descrito con irregularidades en el procedimiento como son: 1) Por haber omitido consignar en las Bases Administrativas la experiencia del postor dentro del capítulo III, la experiencia mínima de residente de obra y de los seis (06) técnicos requeridos en el rubro de “profesionales y técnicos requeridos”; 2) Por haber omitido considerar en el capítulo IV respecto a los “Criterios de Evaluación”, el factor de cumplimiento de ejecución de obras, usando equivocadamente el factor equipos y maquinarias; 3) Por haber omitido en las Bases Administrativas, los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en el otorgamiento de puntaje por la acreditación del monto facturado en los factores de evaluación de “experiencia de obras en general” y “experiencia en obras similares”; 4) Por haber consignado y solicitado presuntamente de manera irregular en el factor de “Experiencia y calificación del personal propuesto”, respecto al residente de obra, con más 5 años de experiencia como supervisor de obras; 5) Por haber incurrido en error tipográfico en las Bases





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. - 346 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 NOV 2013

Administrativas, al haber consignado en la experiencia del profesional topográfico digital cuatro años, sin embargo en paréntesis se ha señalado cinco años; 6) Por haber publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el otorgamiento de la buena pro, con fecha posterior (26-05-09) a lo indicado en el calendario del proceso de selección (25-05-09); 7) Por no haber publicado el Acta de Apertura de Sobre y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección, en su integridad en el SEACE; 8) Por haber omitido consignar en el cuadro comparativo en orden de prelación, los puntajes técnicos - económicos y total obtenido por cada uno de los postores participantes; 9) Por haber procedido a efectuar el consentimiento de la Buena Pro de manera anticipada (04-06-09); 10) Por haber omitido legalizar el Libro de Actas, en la cual se vierte el contenido del proceso de selección; 11) Por haber efectuado la suscripción de las actas, que avalen que los miembros del Comité Especial efectuaron su instalación, la revisión de proyecto de las Bases Administrativas, revisión de los requerimientos técnicos mínimos, revisión a la proforma del contrato, revisión y aprobación del calendario tentativo del proceso de selección; 12) Por haber consentido que el expediente de contratación no cuente con la aprobación por parte del funcionario competente (Gerente Subregional de Castrovirreyna); 13) Por haber omitido solicitar e incluir en el expediente de contratación el certificado de disponibilidad presupuestal a fin de garantizar que se cuente con el crédito presupuestario; 14) Por haber efectuado una excesiva demora en la publicación de la Resolución que declara la nulidad del proceso de selección, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, sobre la responsabilidad administrativa efectuada en contra del servidor Lucio Espinoza Ccencho - Miembro del Comité Especial del Proceso de Selección Licitación Pública N° 001-2009/GSRC/CE. El procesado absolvió los cargos imputados dentro del plazo legal con los medios de prueba que consideró válidos a su defensa, de la siguiente manera: *“Que mediante informe N° 164-2008/GOB.REG.HVCA/GSRC-H/G, de fecha 11 de agosto del 2008, el Gerente Sub Regional de Castrovirreyna Ing. Víctor Acevedo Saavedra solicita asignación presupuestal al Gerente Regional de Planeamiento Presupuestario y Acondicionamiento Territorial, para la obra “Construcción de la Carretera Ccachacca-Huarangacancha”, siendo aprobado con Resolución Gerencial Regional N° 129-2008, por el monto de S/. 2,832,363.70 nuevos soles, asimismo mediante Informe N° 713-2008/GOB.REG.HVCA/GRPP y AT-SGPyT, el Ing. Rubén Arizapana Taype, Sub Gerente de Presupuesto y Tributación comunica al economista Vivente Malazquez Gil, que el proyecto se encuentra considerado dentro de los proyectos de continuidad para el año fiscal 2009, con un presupuesto de S/. 1,896.261.70 nuevos soles, demostrándose con ello que el proyecto en mención si cuenta con disponibilidad presupuestal, que respecto a la elaboración de la bases administrativas, indica que éstas se han proyectado en función a las Bases Estandarizadas del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado(OSCE), publicadas en el portal Institucional y que con las limitaciones presupuestales de la entidad se elaboró los criterios de evaluación sin la participación de un experto independiente. De igual forma indican que la convocatoria del mencionado proceso de selección se llevó cumpliendo con los requisitos y exigencias de la normativa ya que se ha publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, el 21 de abril del 2009, la absolución de observaciones el 13 de mayo del 2009, su integración el 18 de mayo del 2009, en presencia del veedor del Gobierno Regional de Huancavelica y la presencia del Sr. Juez de Paz de la provincia de Castrovirreyna por lo que el cuadro comparativo, manifiestan que se ha publicado en el SEACE, con los puntajes obtenidos por el postor ganador, que respecto al libro de actas, manifiesta que la presencia del Juez de Paz y su respectiva firma en un proceso público corrobora su validez indubitablemente finalmente con respecto a la demora de la Resolución que declara la nulidad del proceso de selección en el sistema de contrataciones del Estado, indica que el mencionado acto administrativo fue*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

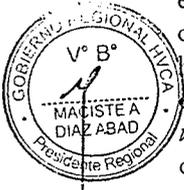
Nro. 346 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

11 NOV 2013

notificado vía fax el 30 de junio de 2009, a la unidad ejecutora de Castrovirreyna, posterior a la fecha de suscripción del contrato, no precisando de qué proceso de selección se trataba, debido a que en el visto mencionaba que se trata de un proceso de selección de adjudicación de menor cuantía N° 858-2008/GOB.REG.HVCA/CE, el mismo que no se encuentra registrado en el sistema motivo por el cual se impidió registrarlo en el tiempo real, ya que no era admisible que una entidad como el Gobierno Regional de Huancavelica este registrando resoluciones que no concuerdan con las acciones administrativas que lleve a cabo, de igual forma manifiestan que el día 30 de junio del 2009, conforme al reporte del SEACE no se tenía acceso al sistema debido a que el acceso de internet en Castrovirreyna es limitado ya que dependen del sistema de GILAT, que tiene serias limitaciones debido a la atmósfera y aspectos climatológicos, motivo el cual el reporte se llevó a cabo el 01 de julio del 2009, además menciona que a la empresa adjudicataria se le ha notificado oportunamente mediante carta notarial de fecha 15 de junio del 2009”;

Que, sobre los argumentos referidos por el procesado, la Comisión Disciplinaria, habiendo revisado los antecedentes en que se sustentan los hechos, la revisión de los descargos y del estudio sobre cada uno de los medios de prueba, así como de lo fundamentado en la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, ha evidenciado y comprobado que el Comité Especial, en el caso concreto del señor Lucio Espinoza Ccencho en su calidad de Miembro, ha omitido consignar en las Bases Administrativas la experiencia del postor dentro del capítulo III, la experiencia mínima de residente de obra y de los seis (06) técnicos requeridos en el rubro de “profesionales y técnicos requeridos”, apreciándose que referente a los requerimientos técnicos mínimos señala que debe describirse en este capítulo “el detalle y descripción de los requerimientos técnicos mínimos de la presentación convocada en estricta concordancia con el expediente de contratación y con el expediente técnico de la obra a ejecutar”. Es más, indica que “debe de señalarse el plazo de ejecución de la obra **requerimiento del perfil del personal técnico, equipo mínimo y toda condición relativa a la ejecución de la obra (...)**”, de la misma forma no puede alegar que no se contaba con el presupuesto necesario para contratar a un experto, ya que no se halla ningún documento en autos que demuestre que se haya requerido de un experto y que este haya sido denegado, es por ello que se colige que los miembros del Comité Especial actuaron con extrema negligencia al momento de describir los requerimientos mínimos del ejecutor de la obra, es el factor de cumplimiento de la ejecución de la obra, que no fue considerado en las Bases Administrativas elaborado por los miembros del Comité Especial, vulnerándose con dicho proceder lo establecido por el literal 3) del Artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De la misma forma ha omitido consignar en las Bases Administrativas, el perfil del personal técnico y el tiempo mínimo de experiencia del ejecutor de la obra y del residente de obra, requisitos indispensables para la contratación de servicios, exigidos por el artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo pertinente resaltar la importancia que tiene para la entidad contratante la determinación de los requisitos que debe de reunir una propuesta técnica, pues los mismos tienen la finalidad de identificar con precisión la naturaleza y la calidad específica de los servicios que la entidad considere necesario para la satisfacción de las necesidades que motivaron el proceso de ejecución de la obra, incluso en el Artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que la experiencia del Residente de la Obra, debe de ser no menor de dos (02) años, en consecuencia al existir parámetros exigidos por ley, el Comité Especial tenía la obligación de ceñirse a ello, pues no resulta factor justificante el hecho de que las Bases Administrativas hayan sido proyectadas en función a las Bases Estandarizadas publicadas en el portal institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), así ha omitido considerar en el capítulo IV respecto a los “Criterios de Evaluación”, el factor de cumplimiento de ejecución de obras, usando equivocadamente el factor equipos y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

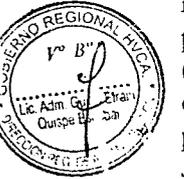
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. - 346-2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 NOV 2013

maquinarias; así ha omitido en las Bases Administrativas, los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en el otorgamiento de puntaje por la acreditación del monto facturado en los factores de evaluación de "experiencia de obras en general" y "experiencia en obras similares", ha consignado y solicitado de manera irregular en el factor de "Experiencia y calificación del personal propuesto", respecto al residente de obra, más 5 años de experiencia como supervisor de obras, ya que se corrobora que en el factor "experiencia y calificación del personal propuesto" respecto al ingeniero civil residente de la obra, el Comité Especial solicita que tenga experiencia con más de cinco años en residencia y supervisión de obras; sin embargo, al respecto cabe precisar que la función del supervisor de obra es el de controlar que las actividades desarrolladas por el contratista se ajusten a lo requerido por la entidad, por lo que las labores ejecutadas por el residente de obra ofrece particularidades que lo distinguen de las labores efectuadas por el supervisor, donde la experiencia obtenida en el desempeño de éste último cargo no puede ser considerada similar al del residente de obra; ha incurrido en error tipográfico al haber consignado en las Bases Administrativas, la experiencia del profesional topográfico digital cuatro años, sin embargo en paréntesis se ha señalado cinco años causando confusión en los postores por lo tanto, se encuentra con estas irregularidades una deficiencia extrema en el servicio de sus funciones y una falta de responsabilidad al momento de elaborar las Bases Administrativas, documento medular para todo proceso de selección el cual contiene el conjunto de reglas formuladas por la entidad convocante, el objeto del proceso, las condiciones a seguir en la preparación y ejecución del contrato y los derechos y obligaciones de los participantes postores y del futuro contratista;

Que, asimismo, de la revisión del proceso de selección de Licitación Pública N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC, publicada en la página Web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se comprueba que los miembros del Comité Especial han incurrido en irregularidades, ya que el Acta de Adjudicación de la Buena Pro, ha sido publicado con fecha 26 de mayo de 2009, fecha posterior del que se encuentra señalado tanto en el calendario del proceso como en el cronograma establecido en las Bases Administrativas el cual indica que el otorgamiento de la Buena Pro, mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), debía de efectuarse el 25 de mayo del 2009, del mismo modo se ha corroborado que dicha acta no se encuentra publicada en su integridad faltando la segunda página, es más se evidencia que debajo de la primera página del acta publicado en la Página Web, se encuentra la segunda página, sin embargo solo es factible visualizar seis (06) líneas de esta; no obstante a ello, de una comparación efectuada con los tres ejemplares del acta de otorgamiento de la Buena Pro, el Colegiado Disciplinario ha evidenciado lo siguiente: a) Que, la segunda página del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, culmina con la frase "... adjunta características de SUNAT", sin embargo el acta que se encuentra publicado en la página web culmina con la frase "presentado por el postor indicado", por lo que se colige que los miembros del Comité Especial, han publicado un documento que no se encuentra en el expediente de contratación, incluso se comprueba que las actas, no se encuentran legalizadas por un Notario público o de ser el caso por el Juez de Paz, para otorgarle el carácter de documentos públicos válidos, pues pese a que los procesados presentaron copias de acta con sello y firma del Juez de Paz de la localidad en señal de legalización, se demuestra que los Miembros del Comité Especial, han regularizado posteriormente a la fecha de publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado ya que de los documentos primigenios, así como del acta publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado se corrobora que estos documentos no contaban con la legalización exigida por ley, en consecuencia este accionar omisivo por parte de los miembros del Comité





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. - 346 - 2013 / GOB.REG-HVCA / PR

Huancavelica, 11 NOV 2013

Especial ha vulnerado lo dispuesto en los Artículos 27° y 75° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el Principio de Publicidad consagrada en el inciso g) del Artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, incluso de la revisión del expediente de contratación que fueron remitidos en copia legalizada por la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, se evidencia que el Comité Especial no efectuó la suscripción de actas que avale que efectuaron su instalación, revisión del proyecto de las bases administrativas, revisión de los requerimientos técnicos mínimos, revisión a la plataforma del contrato, revisión y aprobación del calendario tentativo del proceso de selección, evidenciando con ello las diversas irregularidades que existieron en el proceso de selección materia de análisis;

Que, respecto a la imputación de haber omitido consignar en el Cuadro Comparativo, en el orden de prelación, los puntajes técnicos - económicos y total obtenido por cada uno de los postores participantes, cabe establecer que el procesado alega que se ha publicado en el SEACE, con los puntajes obtenidos por el Postor Ganador, sin embargo de la revisión del cuadro comparativo se aprecia que en efecto se ha consignado el puntaje unitario y total de los postores pero al efectuar una comparación con el cuadro comparativo publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, se advierte observaciones halladas respecto a la regularización posterior de dicho documento, debido a que en el cuadro comparativo que se halla en la página web, no consigna la firma del Presidente del Comité Especial doña Raquel Manchego Osorio ni el Juez de Paz de Castrovirreyna, mientras que en el cuadro comparativo que obra en el expediente sí se encuentra consignado la firma del Presidente y del Juez de Paz de Castrovirreyna, en consecuencia, queda comprobado que los miembros del Comité Especial sólo colgaron en la página web del SEACE en la fecha el cronograma, presentando documentos irregulares que ponen en riesgo la imagen institucional del Gobierno Regional Huancavelica;

Que, asimismo del expediente de contratación, se puede apreciar que los miembros del Comité Especial a cargo del Proceso de Selección ha procedido a otorgar la Buena Pro el día 25 de mayo del 2009, conforme es de verse del acta de Otorgamiento de la Buena Pro, sin embargo se procedió a efectuar el consentimiento de la Buena Pro, al octavo día del otorgamiento, sin llegar a considerar lo establecido por el Artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 8 días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro, conllevando con dicha omisión a que se recorte el derecho impugnativo de los postores;

Que, respecto a la imputación de haber consentido que el expediente de contratación no cuente con la aprobación por parte del funcionario competente (Gerente Subregional de Castrovirreyna) y haber omitido solicitar e incluir en el expediente de contratación el certificado de disponibilidad presupuestal a fin de garantizar que se cuente con el crédito presupuestario; se advierte que, mediante Sentencia emitida por el Segundo Juzgado Civil, ha quedado determinado que dichos cargos no le son imputables a los miembros del Comité Especial, por tanto no le son imputables al investigado Lucio Espinoza Ccencho, siendo competencia de los responsables del Área Administrativa de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, por su propia función;

Que, finalmente referente a la imputación de haber efectuado con excesiva demora la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/BOG.REG.HVCAPR, de fecha 09 de junio del 2009, que declara la nulidad del proceso de selección; se tiene que la misma sentencia prologada anteriormente establece que dicha función no es de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 346 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

11 NOV 2013.

responsabilidad del actor en su condición de miembro del Comité Especial, toda vez que el proceso ya había concluido y se había entregado la buena pro al Consorcio Niño Lachocc;

Que, por lo evidenciado y sustentado, el Colegiado Disciplinario ha hallado un proceso de selección irregular, desde la etapa de elaboración de las Bases Administrativas de la Licitación Pública N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE hasta el otorgamiento de la Buena Pro, determinándose que ha existido una inobservancia al procedimiento y a la actuación conforme a las normas establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento por los Miembros del Comité Especial, llegando a poner en riesgo la imagen institucional, respecto a la transparencia que debe de existir en todo proceso de selección, pues el hecho de haber nulificado el acto administrativo, no desvirtúa la responsabilidad de los miembros, debido a que dicho proceso de selección irregular ha conllevado a que se otorgue de forma irregular la Buena Pro al Consorcio Niño Lachocc, empresa contratista que pese a tener conocimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 09 de junio del 2009, que declara la nulidad del proceso de selección, continuó con la ejecución de la obra hasta el 22 de julio del 2009;

Que, de la misma forma, a fin de establecer el grado de sanción a imponer al investigado se tiene en consideración que éste no fue quien elaboró las Bases Administrativas para la Licitación Pública N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE, asimismo se advierte que no es reincidente, maxime si se tiene en cuenta que los integrantes del Comité Especial Raquel Rebeca Manchego Osorio (ex – Administradora de la Gerencia Sub Regional de Castrivirreyna) y Humberto Pepe Melgar Conislla (Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Castrivirreyna) ostentaban cargos de dirección, siendo que para el caso del señor Lucio Espinoza Ccente era encargado de Logística y era miembro integrante el Comité, cumpliendo órdenes de sus superiores, no teniendo la capacidad de dirección del Comité, conforme se advierte de los documentos obrantes en autos;

Que, bajo los argumentos esgrimidos, se considera que existe responsabilidad del procesado por haber inobservado la Ley de Contrataciones del Estado, en los artículos pertinentes fundamentados en los párrafos anteriores. En consecuencia, ha contravenido lo dispuesto en los incisos a), b), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma como obligaciones: *"a) cumplir personal y diligente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) conocer exhaustivamente las labores de cargo...; h) las demás que señalen las leyes o el reglamento"*. Concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, que norma: 126° *"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento"*; 127° *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)* y 129° *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, por lo que su conducta se encuentra tipificada como una falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"*; d) *La negligencia en el desempeño de las funciones y l) Las demás que señale la Ley."*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. - 346 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

01 NOV 2013

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y meritudo los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, concluyendo que el procesado **Lucio Espinoza Ccencho** ostenta responsabilidad administrativa; en tal sentido, existe suficientes elementos razonables para imponer la sanción disciplinaria por la falta grave en la que ha incurrido, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad y los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de tres (03) meses, a **LUCIO ESPINOZA CCENCHO**, ex Miembro del Comité Especial del Proceso de Selección Licitación Pública N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/CE, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, realizar las investigaciones a fin de determinar las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar contra los que resulten responsables, por la emisión del informe final declarado nulo, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe N° 359-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/epq.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, a través del órgano competente, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en el Legajo Personal del sancionado, como demérito.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



FHCHC/cyme



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

MACISTE A. DIAZ ABAD
Presidente Regional